

tancia de ser fundador y primer Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la capital cordobesa, y como homenaje de reconocimiento a la fecunda labor en su día realizada por quien supo hacerse acreedor a un especial recuerdo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba se denomine en lo sucesivo «Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos "Mateo Inurria"», en memoria de quien fué su fundador y destacado artista.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se dan instrucciones para el nombramiento de Profesores adjuntos interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y para la concesión de licencias al personal de estos Centros.

Magfcos. y Excmos. Sres.: En ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado quinto de la Orden de este Ministerio de 21 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio) para el cumplimiento de lo dispuesto en esa Orden y en la del día 22 del mismo mes de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) y con la expresa conformidad del excelentísimo señor Ministro del Departamento,

Esta Dirección General se honra al comunicar a VV. MM. EE. las siguientes instrucciones para el nombramiento de Profesores adjuntos interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y para la concesión de licencias al personal de estos Centros.

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS GENERALES

1. Actuación de las Juntas de Directores.

Continuarán en vigor indefinidamente las instrucciones de 1 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 17) en cuanto a las sesiones de las Juntas, a sus resoluciones y a la notificación de las mismas con la excepción siguiente: la notificación a la Sección de Institutos será sustituida por la que se deberá hacer a la nueva «Sección segunda de Personal de Enseñanza Media».

La incorporación a las Juntas de Directores de los Directores de Institutos Técnicos de Enseñanza Media será objeto de una próxima reglamentación.

SECCIÓN SEGUNDA: NOMBRAMIENTO DE PROFESORES ADJUNTOS INTERINOS PARA EL AÑO ACADÉMICO 1967-1968

2. Número de plazas que podrán ser provistas de modo interino con efectos de 1 de octubre de 1967.

En los cuadros que se insertan al final de estas instrucciones (anexo I) consta el número de Profesores adjuntos interinos que podrán recibir nombramiento para prestar servicios desde 1 de octubre de 1967 a 30 de septiembre de 1968 en los distintos Centros en donde legalmente pueden ser nombrados tales interinos.

Por excepción serán cursadas a la Dirección General de Enseñanza Media (Sección segunda de Personal de Enseñanza Media) las propuestas de nombramientos interinos en Centros oficiales de Patronato.

Es imprescindible que en cada Distrito Universitario el número de los nombrados para cada clase de Centros se ajuste estrictamente a las previsiones de dichos cuadros, que tienen el carácter de límites máximos insuperables, ya que están condicionados por normas que no admiten la menor interpretación extensiva.

Se suprime de momento la autorización concedida el pasado curso académico (apartado segundo de las Instrucciones de 2 de noviembre de 1966) para el nombramiento en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en casos de necesidad y con carácter adicional, de un Profesor adjunto interino de Letras y otro de Ciencias. Es inminente la aprobación de créditos suficientes para la dotación de estas plazas, por lo que será posible renovar la autorización mediante nuevas instrucciones que se cursarán en fecha próxima.

3. Centros que se encontraban en funcionamiento durante el año académico 1966-1967 (anexo I-1). Prioridad de nombramientos.

Ante todo deben ser extendidas en cada Distrito Universitario los nombramientos de Profesores adjuntos interinos que hayan de desempeñar las plazas de Director y Vicedirector de los Colegios libres adoptados.

También con carácter de prioridad deberá cumplirse lo dispuesto en el apartado trigésimo primero de la convocatoria de oposiciones a plazas de Profesores adjuntos numerarios, hoy Profesores agregados, efectuada por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 19), conforme al cual «el día 1 de octubre de 1967 los opositores aprobados

serán nombrados Profesores adjuntos interinos para las plazas que hayan obtenido en la votación, las que desempeñarán con tal carácter de interinidad hasta que, aprobado el expediente de la oposición, puedan tomar posesión de dichas plazas como numerarios».

4. Centros de nueva creación.

En cada Instituto Nacional de Enseñanza Media que inicie su funcionamiento a partir del próximo 1 de octubre se nombrarán como máximo ocho Profesores adjuntos interinos dentro de las previsiones que figuran en el anexo I-2.

En las Secciones Delegadas que comiencen a funcionar el próximo día 1 de octubre se nombrarán como máximo cinco Profesores adjuntos interinos, con cargo a las previsiones del anexo I-3.

Debe observarse con la mayor rigurosidad el límite máximo de nombramientos autorizados para esta clase de Centros, sin perjuicio de que pueda ampliarse este límite en fecha próxima, en caso de necesidad, cuando se apruebe la concesión de nuevos créditos, lo que se comunicaría oportunamente a todos los Distritos Universitarios.

5. Haberes de los Profesores adjuntos interinos.

Según lo dispuesto en las Leyes de Funcionarios y de Retribuciones, los Profesores adjuntos interinos tendrán derecho a percibir el sueldo inicial de un Catedrático si cobran sus haberes con cargo a un sueldo vacante de Catedrático y, además, desempeñan efectivamente una cátedra vacante, pero sólo cobrarán el sueldo inicial de un agregado si desempeñan las funciones de éste (1.º) por hallarse vacante la plaza del Profesor agregado o (2.º) por estar desempeñando éste la cátedra vacante (véase el anexo II). En todo caso se les deberá abonar las pagas extraordinarias y, cuando así proceda, los demás complementos a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Retribuciones, de acuerdo con lo que establezcan las normas dictadas para su ejecución.

Las incidencias relativas a la inscripción de los Profesores interinos en el Registro de Personal de la Presidencia del Gobierno y las demás que puedan surgir en la aplicación de estas Instrucciones serán tramitadas por conducto de la Sección segunda de Personal de Enseñanza Media.

6. Provisión interina de las vacantes futuras.

Las normas anteriores se refieren a la provisión de las vacantes existentes el día 1 de octubre de 1967. En cuanto a las que se produzcan después de esta fecha se procederá así:

a) Cuando se produzca una vacante de Catedrático o de Profesor agregado «que deje libre la dotación económica de su titular en el respectivo Cuerpo» (casos de excedencia y jubilación), los Rectores podrán proveer la vacante de modo interino en la forma reglamentaria, notificándolo a la Dirección General de Enseñanza Media (Sección segunda de Personal de Enseñanza Media).

b) Por el contrario, cuando la vacante «no deje libre una dotación económica» (concurso de traslado o comisión de servicio) no se podrá efectuar un nombramiento interino para proveerla, salvo que, previa consulta a la Dirección General de Enseñanza Media, ésta asegure la existencia de crédito disponible al efecto y lo atribuya de un modo expreso a aquella finalidad.

7. Encargos de cátedra.

El día 30 de septiembre de 1965 quedó extinguida la remuneración por encargo de cátedra, pero el encargo en cuanto tal, es decir, como asunción de las funciones y de la responsabilidad anejas al desempeño de las cátedras previstas en las normas legales, subsiste sin alteración de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto orgánico de las cátedras de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).

8. Cese de los actuales interinos.

Las Juntas de Directores deberán adoptar las medidas pertinentes para que el día 30 de septiembre actual cesen en sus plazas los Profesores adjuntos interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y los que prestan sus servicios con este carácter en Secciones Delegadas y Colegios libres adoptados, sin perjuicio de que se les otorgue un nuevo nombramiento cuando así se acuerde. Asimismo cesarán en sus plazas los Profesores de Centros oficiales de Patronato que no obtengan la renovación de su nombramiento.

9. Cese de los Profesores adjuntos interinos en el futuro.

El cese de los Profesores adjuntos interinos nombrados a partir del próximo día 1 de octubre de acuerdo con estas normas tendrá lugar:

a) Por resolución discrecional del Rector previo informe de la Junta de Directores del Distrito Universitario o de su Comisión Permanente.

b) Al proveerse la vacante por un Catedrático o Profesor agregado, según los casos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto, apartado dos, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

10. Responsabilidad de las Juntas de Directores.

La Junta de Directores de los Distritos Universitarios y cada uno de sus miembros estarán sujetos a la responsabilidad exigida por los artículos 82 y 85 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 («Gaceta» del 4).

11. Personal excluido.

Las normas de la Sección segunda de estas Instrucciones no afectan a los Profesores de Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar ni a los Directores espirituales.

SECCIÓN TERCERA: LICENCIAS

12. Concesión de licencias.

Corresponderá a los Rectores el ejercicio de las facultades delegadas en los mismos para la concesión de licencias por la Orden de 22 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio), apartado primero, número dos, modificada por la de 22 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), tanto en favor de los Catedráticos como de los Profesores agregados y de los Profesores adjuntos interinos.

13. Documentos.

Mientras no disponga otra cosa la Presidencia del Gobierno se deberá exigir para la concesión de las licencias esta documentación:

a) Licencia por enfermedad o prórroga de la misma (artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles): Instancia con informe del Director del Centro y certificado de un Médico de Sanidad Nacional (o de un licenciado en Medicina debidamente colegiado si en la localidad no existiera Médico de Sanidad Nacional) que acredite de modo suficiente la enfermedad y que a pesar de ésta no procede la jubilación por inutilidad física.

b) Licencia por matrimonio (artículo 71, número 1): Instancia con informe del Director del Centro.

c) Licencia por embarazo (artículo 71, número 2), reglamentada por Decreto de la Presidencia del Gobierno 1949/1967, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto): Instancia y certificado médico oficial en el que se testimonia que, a juicio del facultativo, se encuentra en el octavo mes de gestación; posteriormente deberá acreditarse, también mediante certificado médico oficial o presentación del Libro de Familia, la fecha en que tuvo lugar el alumbramiento.

d) Licencia por asuntos propios (artículo 73): Instancia claramente fundada con informe del Director del Centro en el que se haga constar con toda precisión las licencias que el interesado haya disfrutado por este motivo en los cuatro años últimos.

Lo digo a VV. MM. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. MM. EE. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1967.—El Director general, Eduardo del Arco Alvarez

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades.

ANEJO I

NÚMERO MÁXIMO DE PROFESORES ADJUNTOS INTERINOS CUYO NOMBRAMIENTO ES POSIBLE EN CADA DISTRITO UNIVERSITARIO

1. En Centros que se encontraban en funcionamiento durante el año académico 1966-1967:

Distritos	Con cargo al número presupuestario 345.111
Barcelona	179
Granada	223
La Laguna	110
Madrid	335
Murcia	148
Oviedo	208
Salamanca	109
Santiago	138
Sevilla	368
Valencia	168
Valladolid	206
Zaragoza	138
Total	2.330

2. En Institutos Nacionales de Enseñanza Media que iniciarán su funcionamiento en el año académico 1967-1968:

Distritos	Con cargo al número presupuestario 345.111
Barcelona	32
Madrid	8
Oviedo	16
Santiago	16
Sevilla	24
Valencia	40
Valladolid	32
Total	168

3. En Secciones Delegadas que comenzarán a funcionar durante el año académico 1967-1968:

Distritos	Con cargo al número presupuestario 345.111
Barcelona	20
Granada	20
La Laguna	10
Madrid	35
Murcia	10
Oviedo	55
Salamanca	10
Santiago	5
Sevilla	60
Valencia	50
Valladolid	20
Zaragoza	5
Total	300

ANEJO II

EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL NÚMERO 5 DE LAS INSTRUCCIONES

Caso 1.º

Supuesto: Cátedra: Vacante.
Plaza de Profesor agregado: Vacante.

Nombramiento: Se puede nombrar (si hay horas disponibles suficientes) un Profesor adjunto interino para desempeñar la cátedra con el sueldo inicial de los Catedráticos, y otro interino para desempeñar la plaza del agregado cobrando el sueldo inicial de éste.

Caso 2.º

Supuesto: Cátedra: Provista.
Plaza de Profesor agregado: Vacante.

Nombramiento: Solo se puede nombrar (y esto si hay horas disponibles suficientes) un Profesor adjunto interino, que cobrará el sueldo inicial de los agregados.

Caso 3.º

Supuesto: Cátedra: Vacante.
Plaza de Profesor agregado: Provista.

Nombramiento: Como el agregado se hace cargo de la cátedra vacante (Decreto de 21 de marzo de 1958, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), hay que proveer de modo interino al desempeño de la plaza de agregado si hay horas bastantes. Por ello, el adjunto interino que se nombre cobrará el sueldo inicial de los agregados aunque perciba estos haberes con cargo al sueldo vacante en el Cuerpo de Catedráticos.

ANEJO III
(Modelo de Orden de nombramiento)

Ilmo. Sr.:

Por Orden de esta fecha el Magnfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de, por delegación del Excmo. Sr. Ministro del Departamento, de conformidad con la propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de, ha resuelto nombrar Profesores adjuntos interinos de dicho Centro a los señores que al dorso se relacionan en número de quienes percibirán el sueldo o la gratificación anual de pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a partir del día 1 de octubre si se hubieran hecho cargo del servicio

Los haberes fijados se referirán al número 345.111 del presupuesto de gastos de este Ministerio.

Estos nombramientos serán válidos para el año académico de 1967-1968, pudiendo ser revocados si así conviniere a los intereses de la enseñanza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Población y fecha.)

P. D. (O. M. de 22-5-1965, «B. O. E.» de 16-6).

EL RECTOR,

(Se envía al Director del Instituto, al Delegado o Subdelegado de Hacienda y al Jefe de la Sección segunda de Personal de Enseñanza Media del Ministerio.)

ANEJO IV
(Modelo de credencial de Profesor adjunto interino)

El Magnfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de, por delegación del Excmo. Sr. Ministro del Departamento, ha resuelto con esta misma fecha, y en virtud de las facultades que le están conferidas, nombrar a V. Profesor... adjunt... interin... de del Instituto Nacional de Enseñanza Media de (1), con el sueldo o la gratificación anual de pesetas, más las dos pagas extraordinarias si tuviera derecho a ellas.

Este nombramiento será válido para el año académico de 1967-1968, pudiendo ser revocado si así conviniere a los intereses de la enseñanza.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

(Población y fecha.)

P. D. (O. M. de 22-5-1965, «B. O. E.» de 16-6).

EL RECTOR,

D. Instituto Nacional de Enseñanza Media de de

(1) Cuando proceda se indicará: para prestar servicio en el C. L. A. de